

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 13 de marzo de 2020

Ref. Sucesión 2016 -599

Pasa al despacho a resolver las solicitudes impetradas por el procurador judicial de la heredera LAURA CATALINA TORRES VILLALOBOS relativas a: i) tener en cuenta la vocación hereditaria de la señora BERTHA CECILIA VILLALOBOS en calidad de participante en la sociedad patrimonial de hecho con el causante ÁLVARO TORRES, ii) la inclusión del paquete de acciones que poseía en causante en la sociedad CDA Rastrillanteas LTDA. y iii) que se dé vocación para que la señora LAURA CATALINA TORRES VILLALOBOS para que pueda oficiár como administradora de las acciones de dicha sociedad, toda vez que a la fecha no se han rendido frutos ni dividendos de dicha gestión.

Así las cosas, lo primero que hay que dilucidar, es la constitución de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial alegada entre la señora BERTHA CECILIA VILLALOBOS y el causante ÁLVARO TORRES y, por ende, la inclusión dentro de la presente sucesión del apartamento 403 situado en el municipio de Anapoima (Cundinamarca), que aparece en cabeza de esta última. Sobre el punto, debe manifestar el despacho, que la señora VILLALOBOS no ha acreditado la declaratoria de la unión marital de hecho a través de la condigna escritura pública, de la sentencia judicial respectiva, o del acta de conciliación; el despacho ya ha efectuado múltiples requerimientos para que se alleguen dichas pruebas, a través de los proveídos: 19 de septiembre de 2016 -f. 45 C1-, 11 de enero de 2017 -f. 51 C1-, 31 de enero de 2018 -f. 64 C1-, 18 de junio de 2018 -f. 88 C1-, 23 de enero de 2019 -f. 95 C1-, sin que se haya cumplido con esta carga, por lo que hasta ahora la señor VILLALOBOS no acredita su interés para actuar en esta mortuoria.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005: «la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1) Por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2) por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido, 3) por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia». A lo que se suma que, por expresa remisión del artículo 6º *ibídem*, modificado por el artículo 4º de la Ley 979 de 2005, se podrá pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de bienes en el proceso de sucesión siempre que la misma se encuentre declarada previamente. La norma en comento es muy clara al preceptuar:

«cuando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo

proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley». Énfasis ajeno al texto original.

Lo anterior, no da lugar a conclusión distinta a que el legislador otorgó a las uniones maritales de hecho el carácter jurídico de orden legal, de ahí que pueda liquidarse la sociedad patrimonial dentro del proceso sucesorio; pero siempre que esta este debidamente reconocida por cualquiera de los medios contemplados en la normatividad ya analizada.

Consecuentemente, en el caso concreto, no resulta procedente liquidar la presunta sociedad patrimonial constituida entre los señores BERTHA CECILIA VILLALOBOS y ÁLVARO TORRES, por cuanto no se ha acreditado el requisito legal de su declaratoria previa, dada la carencia probatoria en el expediente en ese sentido; por consiguiente, ninguna de las pruebas aportadas, esto es, declaraciones extrajuicio, reconocimiento de pensión de sobrevivientes a favor de la señora VILLALOBOS que en vida correspondió al causante pueden ser aquí valoradas, puesto que son medios de convicción útiles para la declaratoria de la unión marital de hecho, en otras palabras, la sucesión no es el escenario para declarar la unión marital de hecho, más sí para liquidarla, siempre que se llenan ciertos requisitos normativos; por contera, que el bien inmueble aludido no puede ser inventario como un bien relicto, porque no hace parte de la masa sucesoral del causante.

Colofón de lo expresado, se negará la solicitud analizada en lo que toca con la inclusión de la señora BERTHA CECILIA VILLALOBOS en el presente trámite de sucesión, y del bien inmueble del que tiene en su dominio, tal como quedará sentado en la parte motiva de esta providencia.

De otro lado, en lo que se refiere a designar a la señora LAURA CATALINA TORRES VILLALOBOS, en calidad de administradora de las acciones que en vida pertenecieron al causante en la sociedad dentro de la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS CDA RASTRILLANTAS LTDA, la misma será igualmente negada, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 del Código General del Proceso la administración de la herencia recae sobre el albacea y, a falta de este, sobre los herederos que hayan aceptado la herencia. La norma previene:

«Artículo 496. Administración de la herencia. Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero

147
permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso[...].».

Así las cosas, y de acuerdo con el Certificado de Existencia y presentación legal de la sociedad, Centro de Diagnóstico Automotor Rastrillantas CDA Ltda. f. 102 a 106 C1- se observa que el aquí heredero aceptante DIEGO FERNANDO VILLALOBOS TORRES funge como gerente, esto es, como su representante legal, de manera que se cumple con el presupuesto normativo del mentado artículo 496 *ibídem*.

Finalmente, con sujeción a las consideraciones anotadas, el inventario y avalúo presentado por la parte actora a folio 60 a 62 deberá rehacerse con exclusión del bien inmueble citado, así como con la inclusión de las acciones que poseía en el causante en la sociedad Centro de Diagnóstico Automotor Rastrillantas CDA Ltda.

Con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia el juzgado

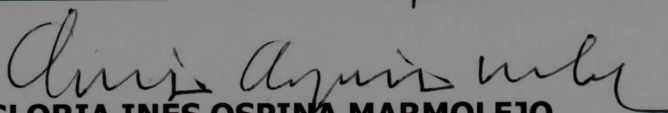
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la anterior solicitud en los puntos de: tener en cuenta la vocación hereditaria de la señora BERTHA CECILIA VILLALOBOS en calidad de participante en la sociedad patrimonial de hecho con el causante ÁLVARO TORRES y que se dé vocación para que la señora LAURA CATALINA TORRES VILLALOBOS para que pueda oficiar como administradora de las acciones de dicha sociedad, conforme con las razones que fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDERAR a la parte demandante la elaboración de un nuevo inventario y avalúo de los bienes relictos en el que se excluya al bien inmueble apartamento 403 situado en el municipio de Anapoima (Cundinamarca), de propiedad de BERTHA CECILIA VILLALOBOS y la inclusión de las acciones que poseía en el causante en la sociedad Centro de Diagnóstico Automotor Rastrillantas CDA Ltda.

TERCERO: FIJAR fecha para la audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la presente sucesión de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso para el día 11 Agosto a las 3:00 pm del año en curso.

NOTIFÍQUESE


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO

JUEZ

BSH

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 048 Hoy 03 JUL. 2020 a la hora
de las 8:00 a.m.

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz